



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0908/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2672/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia Civil núm. 1500-2019-SSN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La aludida sentencia fue notificada, en manos de la abogada de la parte recurrente, licenciada Kesia Alcántara, mediante el Acto núm. 1620/2021, instrumentado por el aguacil Corporino Encarnación Piña el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2672/2021, fue interpuesto por el señor Teófilo Rosario mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta sede constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio la violación al derecho de propiedad por desnaturalización de los hechos y al derecho de defensa.

Dicho recurso fue notificado al Sr. Félix Montero Duval mediante el Acto núm. 17/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

(...) 4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado, al darle credibilidad al supuesto acto de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, cuando en realidad lo que hubo entre las partes fue un préstamo personal por la suma de RD\$230,000.00 y el hoy recurrido simuló una venta definitiva; que el tribunal a qua no analizó mediante que mecanismo de pago el hoy recurrido realizó la transacción para la compra del inmueble,

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que en ningún momento el recurrente ha recibido la suma de dinero que se indica en el contrato producto de esa supuesta venta. También establece el recurrente que en caso de ser verídica la venta, esta debió tener la firma y consentimiento de su esposa Santa Figuerero, con quien vive en unión libre por un periodo de 32 años. Prosigue argumentado la parte recurrente que la corte dictó su decisión sin tomar en cuenta la comparecencia personal de las partes que fue solicitada a los fines de demostrar que lo contratado entre las partes fue un préstamo y no una venta formal.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la parte recurrente no aportó pruebas que sustenten sus alegatos, por lo que la corte a qua no tuvo otra opción que acogerse a fallar de acuerdo a los documentos que le fueron aportados, los cuales fueron encontrados buenos y válidos por cumplir los requisitos de forma y fondo según las leyes; que la alzada no incurre en ningún tipo de vicio al rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes, debido a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar dicha medida como mejor convenga a una adecuada administración de justicia.

6) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua acogió la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el hoy recurrido, fundamentándose en que de acuerdo con el acto de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, las partes pactaron válidamente la compra y venta del inmueble identificado como im solar con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A, situado en San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, y que además se demostró que el señor Teófilo Rosario incumplió con su obligación de entregar el referido bien conforme fue estipulado en el indicado acto, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

8) Invoca el recurrente que lo pactado con el recurrido se trató de un préstamo y por lo tanto la venta fue simulada, sin embargo, se comprueba que la jurisdicción a qua estableció que el recurrente se limitó a alegar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes, procediendo la corte a rechazar sus pretensiones por falta de pruebas de la presunta simulación; en esa misma línea argumentativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario el recurrido aportó las pruebas que sustentan sus alegatos, en las cuales los jueces del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado, en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende.

9) Por otra parte, a pesar de que el recurrente alega que no fue analizado por la alzada mediante que mecanismo de pago el hoy recurrido realizó la transacción de compra del inmueble en cuestión y que en ningún momento ha recibido dinero producto de esa supuesta venta, es importante señalar que en el artículo segundo del contrato de venta, el cual fue ponderado por la corte y reposa en esta jurisdicción de alzada, las partes estipularon lo siguiente: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma de ... RD\$2,000,000.00, moneda de curso legal, suma esta que EL VENDEDOR afirma haber recibido en efectivo y a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, y por cuya suma le otorga carta de pago, descargo y finiquito legal, por lo que resulta un aspecto irrelevante para sustentación de la causa que la corte a qua no tomara en consideración el método de pago utilizado por el comprador, máxime cuando el artículo 1583 del Código Civil dispone que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio. De modo que, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley y no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar en el sentido en que lo hizo, por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

10) En lo que respecta al argumento de que en caso de ser verídica la venta, esta debió tener la firma y consentimiento de la señora Santa Figuerero, con quien el recurrente alega vive en unión libre por un periodo de 32 años, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que se hayan planteado estos argumentos en grado de apelación.

11) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

12) En relación a la aseveración de que la corte a qua no tomó en cuenta la medida de comparecencia personal de las partes que fue solicitada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente, el fallo impugnado revela que la corte de apelación rechazó la celebración de la indicada medida de instrucción indicando que en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando unas de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción consistentes en comparecencia personal de las partes, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el rechazamiento de la mencionada medida de instrucción en modo alguno constituye un vicio que dé lugar a la anulación del fallo criticado, en razón de que la alzada actuó en el marco de la facultad conferida para determinar la procedencia o no de la indicada solicitud, motivo por el cual procede desestimar el aspecto que se examina por infundado.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Teófilo Rosario solicita la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:

PRIMER MEDIO Violación al derecho de propiedad por desnaturalización de los hechos (Artículo 51 de la constitución de la República Dominicana):

ATENDIDO: A que la Corte Aqua, descalifico en su sentencia el hecho cierto y verdadero de que la real relación jurídica entre las partes, era un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

préstamo personal, o un préstamo comercial con usura que el señor FELIX MONTERO DUVAL le concedió al señor TEOFILO ROSARIO y no un Acto de Venta, cierto y verdadero.

ATENDIDO: A que realmente entre las partes lo que ocurrió fue un Acto de Venta simulado, que el primero hizo firmar al segundo para que le sirviera de garantía del pago del préstamo ya referido.

ATENDIDO: A que siendo así, igualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, yerra y patentiza como válido la misma desnaturalización de estos hechos al confirmar la sentencia de la corte, cometiendo ambos tribunales el mismo vicio de desnaturalización de los hechos y quitándole fundamento a sus decisiones.

ATENDIDO: A que conjuntamente con estas violaciones, se afectó de manera directa el derecho de propiedad del señor TEOFILO ROSARIO, en virtud de que esa sentencia lo despojaría de un solar de su absoluta propiedad, el cual nunca ha vendido y esto implicaría una grave violación al Artículo 51 de la Constitución de la República.

SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho de defensa (Art. 68 y 69 párrafos 1,2,4 y 8 de la constitución como derecho fundamental.

ATENDIDO: A que la Corte de Origen negó al recurrente la oportunidad de comparecer y declarar ante ese tribunal, muy a pesar de ver que venía con una sentencia gananciosa de primer grado y que estaba en estado de desventaja en vista de que los prestamistas usureros no les dejan pruebas documentales a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

víctimas, por lo cual el testimonio y la comparecencia eran el mejor ejercicio de libertad probatoria del recurrente.

ATENDIDO: A que ciertamente las motivaciones dadas por la corte a fin de justificar como bueno y válido el Acto de Venta simulado y el hecho de no aprobar la medida instructiva de comparecencia, dejaron indefenso totalmente, al señor TEOFILO ROSARIO.

ATENDIDO: A que a la corte A qua, nada le costaba tutelar el derecho de defensa y dar cumplimientos a los Artículos 68 y 69 de la constitución; y así mismo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó también estas normas, al justificar y confirmar el fallo de la corte, esto lo podemos verificar en los párrafos 7, 8 y 9 de la página 8 y 9 de la sentencia impugnada.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de haberle notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 17/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), se puede observar que, dentro de los documentos vertidos en el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, el Sr. Félix Montero Duval.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original del escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 1500-2019-SSSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 550-2018-SSSENT-00557, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Acto núm. 17/2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la notificación del recurso de revisión.
6. Copia del Acto núm. 1620/2021, instrumentado por el aguacil Corporino Encarnación Piña el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes, el conflicto se centra en la demanda de entrega de la cosa vendida, correspondiente al inmueble ubicado en el solar de 209 m², parcela 10-A, San Felipe Villa Mella, D. C. 20, provincia Santo Domingo, incoada por el señor Félix Montero Duval contra el señor Teófilo Rosario. Dicha demanda fue conocida ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y culminó con la Sentencia núm. 550-2018-SENT-00557, mediante la cual fue rechazada la solicitud del demandante.

No conforme con esta decisión, el señor Felipe Montero Duval interpuso un recurso de apelación contra ella. En virtud de dicho recurso, la Corte acogió parcialmente sus pretensiones ordenando de manera inmediata la entrega del inmueble en cuestión mediante la Sentencia núm. 1500-2019-SEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con el fallo anterior, el señor Teófilo Rosario interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme aún con lo decidido, la parte afectada decidió interponer el presente recurso de revisión constitucional ante este honorable tribunal.

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. Según hemos visto, la Sentencia núm. 2672/2021 fue notificada en el domicilio del abogado de la parte recurrente mediante el Acto núm. 1620/2021, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) —por lo que se cumple lo dictaminado en la Sentencia TC/0109/24—¹ mientras que el presente recurso

¹ Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente sentencia TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión en materia de amparo

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos que

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.6. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales de propiedad y de defensa se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presentó en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.7. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazara su recurso de casación. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al respecto, hemos dicho que

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.10. Asimismo, hemos establecido que

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

9.11. Este tribunal constitucional advierte que, si bien la parte recurrente, señor Teófilo Rosario, alega violación al derecho de propiedad y al derecho de defensa, lo que en realidad está persiguiendo es que este colegiado se refiera a cuestiones de hecho que fueron analizadas y ponderadas por el tribunal de primer grado, como bien afirma en su escrito:

ATENDIDO: A que realmente entre las partes lo que ocurrió fue un Acto de Venta simulado, que el primero hizo firmar al segundo para que le sirviera de garantía del pago del préstamo ya referido.

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que siendo así, igualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, yerra y patentiza como válido la misma desnaturalización de estos hechos al confirmar la sentencia de la corte, cometiendo ambos tribunales el mismo vicio de desnaturalización de los hechos y quitándole fundamento a sus decisiones.

9.12. Salta a la vista de este colegiado constitucional que lo pretendido por la parte recurrente es que este órgano -cual si fuera una cuarta instancia- reevalúe los hechos y pruebas de la causa, en concreto de la valoración que han hecho los tribunales del orden judicial en cuanto al acto de venta que dio origen al presente conflicto.

9.13. Al respecto, vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo le está vedado por ley.

9.14. Así las cosas, de manera reciente mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y haciendo acopio de la TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.15. En coherencia con los argumentos y la jurisprudencia citada precedentemente, este tribunal constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Así las cosas, este colegiado entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar si el presente caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional según el párrafo *in fine* del indicado artículo 53.3.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0978, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Rosario contra la Sentencia núm. 2672/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Teófilo Rosario y a la parte recurrida, Félix Montero Duval.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria